

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-**2017-00379-01**
Interno: No. 00787-2020
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY TERESA PRADA VASQUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Asunto: Sentencia de segunda instancia – Contrato realidad

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día veintinueve (29) de mayo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ obrando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, con el fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERO: *Que se declare la NULIDAD del acto administrativo Oficio 0719 de fecha 18 de julio de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega el derecho que le asiste al demandante a que le efectúen el pago de los aportes para pensión, como consecuencia de haber prestado sus servicios personales y profesionales a la Universidad del Tolima desde el año 1997 sin solución de continuidad hasta el año 2016 ocupando diferentes cargos como administrativa y docente.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, al reconocimiento y pago de los aportes para pensión y para salud por el periodo comprendido entre el Semestre A de 1997 y el Semestre A del 2007, toda vez que sólo a partir de esta fecha se le empezaron a cancelar dichos aportes, negados según oficio (acto administrativo) Oficio 0719 de fecha 18 de julio de 2017.*

¹ Fl. 58-77 Tomo 1 exp. Juz. Adtivo.

TERCERO: Que se reconozca una verdadera relación laboral entre la señora **NANCY TERESA PRADA VASQUEZ CON C.C 65.696.676** y La **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**; relación laboral de trabajo en el lapso comprendido entre Semestre A de 1997 y el Semestre A de 2016.

CUARTO: Condenar a la entidad accionada a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar los conceptos salariales y prestacionales derivados de esa relación laboral de trabajo, derechos laborales a favor de mi mandante, a saber:

a-Auxilio de cesantías e intereses de las Cesantías, durante el tiempo laborado

b-Primas de Servicio o Semestrales durante el vínculo laborado.

c-Vacaciones proporcionales por el tiempo laborado.

d-Indemnización moratoria por el incumplimiento de la obligación legal en el pago oportuno de cesantías.

e-Dominicales, festivos, bonificaciones por servicios prestados y horas extras dejadas de cancelar

f-Indemnización por despido injustificado.

QUINTO: Se restablezca el derecho reconociendo no solo el pago aludido en los numerales anteriores, sino también condenando a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** a reconocer el interés y/o sanción pertinente por el desconocimiento anterior, hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Subsiguientemente, el reconocimiento de las demás prestaciones sociales establecidas por la ley e impagadas por la entidad accionada durante el tiempo de su vinculación laboral.

SEPTIMO: Por ser procedente se condene en costas al ente demandado, incluyendo las agencias en derecho, conforme al art. 188 del C.P.A.C.A, y la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999.

OCTAVO: Que la entidad demandada quede obligada a dar cumplimiento a la sentencia, dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente, se le reconozcan los intereses allí señalados, a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: Que la liquidación de las condenas se resuelvan mediante sentencia, se hagan en moneda colombiana ajustada, teniendo como base el índice de precios al consumidor, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$V.P=V.H \text{ INDICE FINAL}$$

INDICE INICIAL

V.P= VALOR PRESENTE

V.H= VALOR HISTORICO

PETICION SUBSIDIARIA:

Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición del pago de la totalidad de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo en la forma pretendida, es decir sin solución de continuidad, se condene a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**,

mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, además de ordenar el pago de los aportes para pensión y la salud dejados de cancelar entre el Semestre A de 1997 y el Semestre A del 2007, reconocer, **reliquidar** y pagar el valor de las diferencias que resultaron a favor de la acción ante proporcionalmente al tiempo laborado, por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales por reconocimiento de la bonificación por servicios, la prima de servicios, y vacaciones, según el caso, durante el tiempo de vinculación para cada periodo laborado, en igualdad a los docentes de carrera de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y Decreto 1279 de 2009”.

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

“**PRIMERO.** Mi poderdante **NANCY TERESA PRADA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.696.676, prestó sus servicios personales y profesionales de manera ininterrumpida a la Universidad del Tolima desde el año 1997 y hasta el año 2016 (20 años), en diferentes cargos, terminándose la relación laboral por decisión unilateral y sin justa causa de la entidad demandada. Los semestres laborados y el salario recibido corresponden a los enunciados en la siguiente tabla:

AÑO	PRESENCIAL SEMESTRE A			DISTANCIA SEMESTRE A			PRESENCIAL SEMESTRE B			DISTANCIA SEMESTRE B			TOT POR AÑO CATEDRAS			V. TRANSITORIA INGRESOS		TOTAL \$ POR AÑO
	#HRAS	#C	VALOR \$	MHRS	#C	VALOR \$	#HRAS	#C	VALOR \$	MHRS	#C	VALOR \$	#HRS	#C	VALOR \$	\$ MES	\$ AÑO	
	1997	150	2	1.231.950				150	1	1.231.950				300		2.463.900		
1998	150	2	1.428.900				180	3	1.714.680	30	1	285.780	360		3.429.360			3.429.360
1999	180	3	1.972.080				180	3	1.972.080				360		3.944.160			3.944.160
2000	180	3	1.972.080				180	3	1.972.080	30	1	328.680	390		4.272.840			4.272.840
2001	180	3	2.154.060				180	3	2.208.240				360		4.362.300			4.362.300
2002	150	3	1.840.200	30	1	368.040	180	3	2.316.600	30	1	386.100	390		4.910.940			4.910.940
2003	180	3	2.316.600	30	1	386.100	180	3	2.316.600	30	1	386.100	420		5.405.400			5.405.400
2004	180	3	2.397.960				180	3	2.397.960				360		4.795.920			4.795.920
2005	180	3	2.494.080				180	3	2.631.600				360		5.125.680			5.125.680
2006	180	3	2.763.360				180	3	2.763.360				360		5.526.720			5.526.720
2007	180	3	2.763.360				198	3	3.176.712				378		5.940.072			5.940.072
2008	198	3	3.176.712	36	1	610.488	198	3	3.357.684	108	3	3.336.903	540		10.481.787			10.481.787
2009	198	3	3.357.684	72	2	1.314.720	294	6	8.856.350	66	2	1.205.160	630		14.733.914			14.733.914
2010	338,8	6	6.186.488	96	3	1.752.960	165	3	3.073.250	120	3	2.235.120	760,8		13.247.858			13.247.858
2011	167,2	3	3.114.267	90	2	1.729.620	167,2	3	3.213.250	138	3	2.652.084	562,4		10.709.221			10.709.221
2012	167,2	3	3.213.250	138	4	2.680.944	167,2	3	4.217.620	72	2	1.816.200	544,4		11.928.014			11.928.014
2013	175,2	3	4.689.220	90	3	2.270.250	186,4	3	5.061.238	30	1	782.850	481,6		12.803.558			12.803.558
2014	162	2	4.905.876	30	1	805.890	138	3	3.915.516	60	2	1.611.780	300		11.239.062	981908, 1265765	11.240.174	22.479.236
2015	132	2	3.545.916	30	1	805.890	132	3	3.711.180	60	2	1.686.900	354		9.749.886		5.871.660	15.621.546
2016	233,2	4	7.065.960	90	3	2.727.000							323,2		9.792.960			9.792.960

SEGUNDO. Durante este periodo, mi poderdante prestó un servicio personal, cumplió horarios, recibió órdenes e instrucciones y devengó un salario.

TERCERO. La Universidad del Tolima, según el análisis documental adelantado de la relación laboral antes descrita, unos años efectuó aportes para pensión (2007 a 2016) y los otros no; igualmente pago parcialmente las prestaciones sociales, y el periodo en que las canceló se efectuó de manera irregular pues desconoció la

bonificación por servicios, la prima de servicios y las vacaciones. Es decir, entre el año 1997 y 2007 no hubo pago de prestaciones ni aportes a la seguridad social y del año 2007 al año 2016 se pagaron estos conceptos de manera parcial.

CUARTO. *La entidad accionada le ha violentado todos los derechos a mi poderdante, al punto de terminarle su vinculación en el año 2016 sin justa causa y que mantenía de manera ininterrumpida desde el año 1997. Cabe resaltar que su última vinculación se efectúa mediante Resolución 1202 del 24 de Agosto de 2015, por medio de la cual se prorroga la vinculación transitoriamente, debiendo iniciar labores a partir del 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015 con una asignación de \$1.345.682.00 mensual, pero de manera caprichosa y contrariando el acto administrativo expedido por el Rector de la Universidad, el Decano Encargado de la Facultad de Medicina Veterinaria, Dr DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, se abstuvo a firmar el acto de iniciación de labores, lo que constituyó la terminación unilateral de su vínculo laboral que mantuvo por más de 20 años, sin justa causa.*

QUINTO. *No obstante a solicitar el pago de aportes y prestaciones sociales adeudadas, la Universidad del Tolima emite una respuesta un tanto evasiva al no resolver de manera positiva la petición.*

SEXTO. *Sin embargo dicha la respuesta, (acto administrativo) Oficio 0719 de fecha 18 de julio de 2017, es negativa, y como quiera que allí se toma una decisión, estamos frente a un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

SEPTIMO. *La Universidad del Tolima ha debido cancelar los conceptos salariales y prestacionales derivados de esa relación laboral de trabajo, entre el año 1997 y el año 2016, derechos laborales a favor de mi mandante, a saber:*

- a-Auxilio de Cesantías e intereses de las Cesantías, durante el tiempo laborado.*
- b-Primas de Servicio o Semestrales durante el vínculo laborado.*
- c-Vacaciones proporcionales por el tiempo laborado.*
- d-Indemnización moratoria por el incumplimiento de la obligación legal en el pago oportuno de cesantías.*
- e-Dominicales, festivos, bonificaciones por servicios prestados y horas extras dejadas de cancelar*
- f-Indemnización por despido injustificado.*

*Además está en la obligación legal de proceder al **reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social**, fundamentalmente los aportes para pensión y salud durante el tiempo comprendido entre el año 1997 y el año 2007, negado según oficio (acto administrativo) 0719 de fecha 18 de julio de 2017.*

OCTAVO. *De no reconocer las prestaciones antes referidas se debe ordenar el reconocimiento de la petición subsidiaria contenida en esta demanda.*

NOVENO. La señora **NANCY TERESA PRADA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.696.676, me ha conferido poder para inicial las acciones legales del caso.

DECIMO: Se agotó la vía gubernativa como lo establece la ley y el acto demandado no dispuso la procedencia de recurso alguno.

DECIMO PRIMERO: En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unos aportes para pensión y salud y unas prestaciones, lo cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles; en igual sentido la materia que se trata es imprescriptible.

DECIMO SEGUNDO: En el acuerdo número 031 de 1994, por el cual se expide el estatuto profesoral de la Universidad del Tolima, en su artículo 5, inciso d. "Son profesores de cátedra quienes dedican hasta diez (10) horas semanales a la Universidad, sin que en ningún caso tenga en su cargo más de dos asignaturas". En el presente la resumen de los actos administrativos, referente a las vinculaciones accionante, se puede contemplar que durante su desempeño como docente en la universidad del Tolima, se le asignaron más de 2 cursos, tal es el caso que en año 2010, registra 720 horas, 15 cursos, lo cual supera el número de horas que se debe asignar a un catedrático, lo que nos permite inferir que se trataba de un profesor de tiempo completo. La Universidad, disponía de su tiempo, como si fuera de dedicación exclusiva, ya que en varias oportunidades le cambiaron los horarios, sin previa consulta, sobre todo en distancia, lo que le impedía comprometerse con otra entidad. Al igual que ejerció como funcionaria en el periodo comprendido entre el semestre A de 2014 al semestre B de 2015, momento en el cual no pudo iniciar labores, debido a que el decano (E) de MVZ, de la Universidad, no me firmó el acta de inicio, por lo cual, se encuentra en curso la demanda respectiva.

DECIMO TERCERO: Por último, no cabe la menor duda que la profesora **NANCY TERESA PRADA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.698.676, era una verdadera trabajadora de tiempo completo de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, pues como se puede evidenciar en el material probatorio, fue vinculada por concurso d (sic) méritos, era calificada periódicamente recibía órdenes, tenía subordinación y dependencia, cumplía con el horario establecido y le asignaron un número mayor de horas permitido para los profesores de hora cátedra, amén del tiempo en el que se desempeñó como administrativa transitoria".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el extremo accionado contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de las súplicas de la demanda, para lo cual esgrimió las siguientes argumentaciones defensivas:

² Folio 91-108 Tomo 1 exp. Juz. Adtivo.

“La demanda, pretende que se tenga como una sola relación laboral, vinculaciones que son totalmente distintas y por lo tanto incompatibles, y no acumulables a saber:

La vinculación mediante contrato de prestación de servicios que se rige por la ley 80 de 1.993, y que en los términos de su artículo 32 no genera relación laboral ni prestaciones sociales.

La segunda relación es legal y reglamentaria, por nombramiento y posesión, en cargo de libre nombramiento y posesión y por ende mal puede genera este periodo el reconocimiento y pago de indemnización alguna.

Por lo tanto no puede tenerse en cuenta las distintas relaciones para en una mezcla jurídicamente incompatible reunir las en una sola.

Para el caso se tiene que inicialmente se vinculó mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en el año 1997, por lo cual en su condición de independiente debía asumir el pago de la Seguridad Social.

A partir del año 1998 y hasta noviembre de 2014, se le vincula a través de diferentes Resoluciones como docente de hora cátedra, en el cual se hacen los pagos a seguridad social y se liquidan las prestaciones correspondientes.

Posteriormente se vinculó como empleo transitorio para distintos semestres desde 2014 hasta julio de 2016.

Durante dichos periodos se le pago lo que correspondía de acuerdo a la naturaleza de la vinculación y la regulación propia del mismo.

(...)

Ello significa que la contratación de catedráticos obedece a un requerimiento de personal para apoyar los procesos misionales del alma mater. Ahora bien, frente al caso concreto se evidencia que la vinculación de la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ se realizó inicialmente, mediante contrato de prestación de servicios como docente de hora cátedra, en el año 1997; por consiguiente era la contratista quien debía asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social, por cuanto no existió una relación laboral. Posteriormente en el año de 1997, se constató que la catedrática, se vinculó a través de resolución por hora cátedra.

La señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ fue docente catedrático desde el 27 de agosto de 1997 hasta el 29 de noviembre de 2014 y posteriormente fungió en un empleo transitorio desde el semestre A de 2014 hasta julio de 2016; en todas las vinculaciones que tuvo con la entidad se le informo sobre los periodos a término fijo de sus labores Según Certificación expedida por la Jefe de la oficina de relaciones laborales aportada en la demanda a la cual me remito en aras de brevedad.

Conviene reiterar que para la vigencia 1997, época en que la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ prestó sus servicios a la Universidad del Tolima, los profesores catedráticos eran contratados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo que debía el profesor como contratista pagar su seguridad social.

Es preciso recalcar también, que en desarrollo del mandato superior contenido en el artículo 69 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se crea para las universidades del Estado una categoría jurídica especial, la

de entes autónomos, imprimiéndoles una nueva naturaleza que les permite, entre otras cosas, darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos conforme al régimen especial señalado por la ley, incluyendo su actividad contractual.
(...)

*Así entonces, de acuerdo a las necesidades del ente universitario, y de su proceso misional, se efectuó la contratación de profesores catedráticos, conforme a lo previsto en el Acuerdo N° 031 de 1994, esto es, el Estatuto Profesorial, así:
"Artículo 5 o, literal d: "Son profesores de cátedra quienes dedican hasta diez (10) horas semanales a la Universidad, sin que en ningún caso tenga a su cargo más de dos asignaturas". Por disposición general, los docentes adscritos a una Universidad Pública son empleados públicos; sin embargo, por mandato legal, los docentes de cátedra no administrativo, lo que conllevó al aporte para pensión según prestaciones sociales a favor de la profesional. Como se explicó anteriormente, la actividad contractual hace parte del ejercicio pleno de una garantía constitucional como lo es la autonomía universitaria, que le permite al ente darse y regirse por sus propios reglamentos y estatutos, como lo es, en este caso, el Acuerdo 023 de 1994 que rige para los profesores. Como también lo es, el poder modificar y adecuar su normativa interna al ordenamiento jurídico nacional, con el fin de garantizar derechos de orden fundamental. En efecto, una vez la Universidad adoptó los lineamientos de la Corte Constitucional, hasta el 2016-A, a la profesional NANCY TERESA por lo que se le canceló la totalidad de sus derechos salariales y prestacionales.*

Así las cosas, se insiste que durante la vigencia de 1997, periodo en el cual suscribió contrato de prestación de servicios entre la señora PRADA VASQUEZ y la Universidad del Tolima, las cotizaciones obligatorias al pago de la seguridad social, recaían en cabeza de esta como contratista. No obstante, hasta el semestre A del año 2016, universidad pagó todos los valores por concepto de prestaciones sociales y seguridad social a dicha profesional.
(...)

Posteriormente, se da un cambio en la modalidad de vinculación de estos profesores catedráticos al interior de la Universidad del Tolima, ello en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional (Sentencia C-006 de 1997) frente a este tema por tanto, se cambió la modalidad de vinculación de contrato de prestación de servicios por vinculación a través de acto administrativo expedido por el Rector de la universidad, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales otorgados a los otros docentes del ente universitario, los cuales son otorgados en proporción al tiempo laborado (sic). De ahí que no se reconozcan efectos ex-tunc a la declaratoria de inexecutable de los textos normativos estudiados por la Corte, en tanto se refería a profesionales ocasionales, en todo caso a los docentes hora - cátedra.

Así las cosas, aclarada la naturaleza de los docentes catedráticos y su modalidad de contratación al interior de la Universidad del Tolima, es importante indicarle, que la vinculación de estos profesionales está supeditada a la necesidad del servicio de la institución, esto es, a las expectativas que se tienen para cumplir con los objetivos académicos.

Hasta el año 1997 la relación de la profesional NANCY TERESA PRADA con la universidad estuvo mediada por un contrato de prestación de servicios, figura de contratación civil bajo la cual no se reconoce el aporte para pensión, toda vez que este recaía en ella, en su calidad de independiente en el Sistema de Seguridad Social

Integral. Posteriormente a partir de la modificación de la corte, esta relación varió, pues su vinculación comenzó a efectuarse a través de acto realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos”

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN y PLEITO PENDIENTE.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente nulo el acto administrativo contenido en el oficio N° 0719 del 18 de julio de 2017.

SEGUNDO (sic): A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a que tome durante los periodos del semestre A de 1997 al semestre A del año 2006, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante con base en el valor de los contratos celebrados y salario pactado según el caso, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y docente catedrática y los que se debieron efectuar; cotizar la suma faltante al respectivo fondo de pensiones por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y laborales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, devolver los dineros que haya cancelado la demandante en razón a la cuota parte legal que el ente demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones durante la ejecución de los contratos del año 1997 y las vinculaciones como docente catedrática de los 2007.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda promovida por NANCY TERESA PRADA VÁSQUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(…)

“Concluye el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el oficio 0719 del 18 de julio de 2017 debe ser declarado parcialmente nulo, únicamente en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre las partes para el año 1997 y el pago de los aportes a seguridad social en pensiones durante los años 1997 al semestre A de 2007.

Las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales no tienen vocación de prosperidad, en la medida que las del año 1997 están afectadas por el fenómeno de prescripción y frente a las causadas entre 1998 a 2006, se debió haber atacado el acto administrativo que dispuso su liquidación definitiva al término de cada vínculo laboral de la demandante.

Respecto a la pretensión que buscaba que se declarara que aconteció un despido injusto, el Despacho encuentra que hay pleito pendiente frente a la vinculación de la demandante como auxiliar administrativa para el año 2015 y que respecto al ejercicio como docente catedrática, no se trató de una decisión unilateral de la Universidad del Tolima, sino que el vínculo finalizó de acuerdo con la fecha fijada en el último de los actos de nombramiento”.

LA APELACIÓN³

Oportunamente, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 29 de mayo de 2020, para lo cual formularon las siguientes inconformidades en contra de la decisión de primer grado:

- **Parte Demandante:**

“(...)”

“Va encaminado el recurso a obtener por parte del superior que la sentencia de primera instancia sea reformada, teniendo en cuenta que son varios los aspectos que ameritan la apelación sobre el fallo en mención y sobre todo lo relacionado con el tema de la prescripción y la declaratoria del contrato realidad.

Tal como lo analizo la señora Juez de instancia en el numeral 3.3. de la sentencia recurrida al abordar lo relacionado con la prescripción, donde explica las normas que disponen ese hecho jurídico.

Es un hecho cierto y así lo contempla la ley al determinar que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y decreto 1848 de 1969 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente es un hecho cierto que la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, laboro (sic) al servicio de la UNIVERSIDAD EL TOLIMA, desde el semestre A de 1997 y hasta el 22 de julio de 2016; el 15 de junio de 2017 la demandante a través de apoderado judicial elevo (sic) derecho de petición ante la universidad del Tolima reclamando los derechos laborales de su poderdante, derecho que fue respondido mediante oficio 4.3-0719, del 18 de julio de 2017.

El día 17 de noviembre de 2017 fue sometida a reparto la demanda con el fin de hacer efectivos los derechos laborales de la demandante, la que fue admitida el 15 de diciembre de 2017.

Es importante anotar que, en la decisión judicial objeto del recurso, la señora Juez de primera instancia, a pesar del juicioso y minucioso, razonamiento que hizo en su

³ Folio 131-141 Tomo 3 y 143-147 Tomo 3 exp. Juz. Activo.

sentencia, no tuvo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formas, es decir el contrato realidad, no tuvo en cuenta el principio constitucional fundamental, que ordena concederle primacía a la realidad sobre las formas. Específicamente, para tres fines: (i) para declarar la existencia del contrato realidad desde el semestre A de mil novecientos noventa y siete (1997) y hasta el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), independientemente que la vinculación se haya celebrado por semestres; (ii) para darle efectos a los derechos laborales causados estrictamente en ese lapso de tiempo; (iii) para contabilizar la prescripción de la acción laboral desde el momento en el cual efectivamente se causaron las obligaciones a cargo del empleador.

Así mismo, es posible establecer el monto de la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías año a año, también podría tenerse en cuenta el principio de la realidad sobre las formas, porque en definitiva es necesario saber cuántos años trabajó la demandante para la Universidad y establecer cuántas veces incumplió esta con la obligación laboral.

La Juez de primera instancia en su decisión desestimó esa posibilidad bajo el entendimiento de que **"como a partir del año 1998 y hasta el 2016, las vinculaciones como catedrática se hicieron a través de resoluciones de Rectoría, que incluso reconocen a la demandante el pago de conceptos salariales y prestacionales, de conformidad con la norma que regía para cada momento histórico, precisamente dando cumplimiento a la sentencia de constitucionalidad del año 1996, no se entiende el sentido de pedir en sede judicial que se declare la existencia de una relación de carácter laboral por ese período, cuando ya en sede administrativa era así reconocido por parte de la Universidad del Tolima"**.

Es por esto que con la apelación se busca el reconocimiento del contrato (sic) realidad ya que las formalidades establecidas por las partes en la vinculación de la demandante y la forma como se desarrolló están durante 19 años continuos, le permitían al empleador percibir que estaba realmente frente a una relación laboral y que las formalidades y la buena fe debían prevalecer sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

(...)

En términos generales, a decir de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que he hecho referencia, no es otra que la de aplicar la prescripción desde el momento mismo en que se declara la existencia del contrato realidad y no antes.

De otro lado se dio por probada la excepción de Pleito Pendiente, cuando la realidad que no existe mérito para declararla probada ya que no se dan los presupuestos procesales que exige la norma para que opere esta figura, si bien es cierto que en la actualidad existe otro proceso administrativo, el cual se encuentra surtiendo un recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, entre la misma demandante y la misma demandada, también lo es que las pretensiones de esa demanda son muy diferentes, ya que el otro proceso se trata de la nulidad de un acto administrativo muy distinto, proferido por el rector y al cual el decano de la facultad de Veterinaria no le quiso dar cumplimiento y por ello se originó ese nuevo proceso".

- **Universidad del Tolima:**

"(...)"

"La demandante en el año 1997, fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, situación que manifestó en la audiencia de pruebas

realizada el día 12 de junio de 2019, además de ello, que por tal razón le correspondía cancelar las prestaciones sociales a la misma demandante, pero no lo hizo, (Esto en palabras de la señora NANCY TERESA PRADA) por tal motivo, no pueden reconocerse prestaciones a favor de la señora demandante en dicho periodo o año calendario; igualmente, la demandante en el interrogatorio de parte, manifestó al Despacho que desde el 2007 se le liquidaban las prestaciones al terminar cada periodo, de tal manera, que no puede ahora pretender una doble liquidación de los mismos durante los años 2007 a 2016, teniendo en cuenta que ella misma indicó habersele liquidado sus prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tenía derecho.

El señor magistrado y la sala de decisión encontraran las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, aspecto que se torna favorable a los intereses de la institución educativa, pues bien, si es cierto que los docentes catedráticos antes eran vinculados mediante contratos de prestación de servicios, la Jurisprudencia también enderezó la brecha para dichos docentes catedráticos, manifestando que tenían derecho a prestaciones sociales y demás reconocimientos laborales, lo cual se le ha reconocido la demandante desde el año 2007; y hay que destacar que la misma señora Teresa Prada corría con una responsabilidad frente al pago de sus aportes sociales, luego hay que ver que dada la relación contractual le asistía la obligación de cotizar al sistema de SSI y no puede pretenderse ahora trasladar dichas cargas a la Universidad del Tolima. De tal manera, se espera que el Tribunal Administrativo del Tolima realice dicho análisis jurídico y despache de forma desfavorable, las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que las hagan prosperar. Debe también dejarse en claro que la Universidad ha cumplido con su deber de liquidar y pagar la nómina de su personal periodo a periodo, esto incluye la consignación de las prestaciones sociales y los pagos fiscales y parafiscales cuando se causan, por lo que no se explica la orden de devolver dineros no trasladados al fondo de pensión, que en todo caso forman parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y no del patrimonio del trabajador.

Es así como la Universidad del Tolima ha cumplido con su obligación desde que la misma nació por disposición jurisprudencial y legal, como a bien tuvo señalarlo el fallo.

Quiero reiterar, así mismo, que nuestra Constitución Política, en su artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Es así como el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo se debe hacer previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para ello la Ley en donde se determinen los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)

Lo anterior para tener en cuenta que no es posible de manera alguna equiparar a los docentes catedráticos como es la situación del demandante, con la calidad de docente asociado o de carrera administrativa, puesto que los estatutos y normas internas de la Universidad del Tolima prevalecen sobre las demás supletorias, en cuanto al principio de autonomía universitaria que le ha sido otorgada constitucionalmente y de forma legal, de tal manera, que para que el demandante hubiere sido vinculado como docente asociado, este debía con anterioridad haber ingresado mediante carrera administrativa, es decir, haber ingresado al escalafón docente de una universidad pública, sin embargo no fue así; motivo por el cual no le da derecho a reclamar u menos a reconocérsele los emolumentos pretendidos.”

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido mediante proveído fechado el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) (anexo 004 exp. Tribunal Activo.), posteriormente, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo (anexo 009 exp. Tribunal Activo.), derecho del cual hizo uso la parte actora⁴.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal y como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por las partes en contra de la sentencia de primer grado, los cuales se concretan en que la entidad demandada indica que la Universidad del Tolima a partir del año 2007 le ha pagado las prestaciones sociales anualmente a la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, por lo que no es de recibo que deba ser responsable de los pagos a la Seguridad Social, pues no puede pretender que se haga un doble pago de sus acreencias, ya que estas venían siendo liquidadas anualmente.

De otro lado, el extremo demandante, concreta su inconformidad en que se debe modificar la sentencia recurrida en el sentido que se debe reconocer el contrato realidad, ya que hubo un vínculo laboral por 19 años continuos y que le permitían al empleador percibir que estaba realmente frente a una relación laboral y las

⁴ Ver anexo 012 de la carpeta Tribunal del expediente digital.

formalidades y la buena fe debían prevalecer, sustentado en el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

2. Problema jurídico a resolver

En armonía con la fijación del litigio, **el problema jurídico a resolver consiste en determinar** si entre la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ se configuró una relación laboral, legal o reglamentaria a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios, y en caso afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales que reclama; es decir, se estudiará si el oficio No. 0719 fechado el 18 de julio de 2017⁵, expedido por la entidad demandada, se encuentra o no ajustado a derecho.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, se hará mención **i)** al acto administrativo acusado, **ii)** los hechos probados, **ii)** el régimen legal aplicable al caso de autos y, finalmente, **iv)** el caso concreto.

3. El acto administrativo acusado

Se encuentra contenido en el oficio No. 0719 fechado el 18 de julio de 2017, suscrito por la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral entre la señora NANCY TERESA PRADA VÁSQUEZ la entidad demandada.

4. Hechos probados

De conformidad con los elementos de convicción aportados al expediente con el lleno de los requisitos legales y dentro del término legal, la Sala encuentra probados los siguientes hechos de carácter relevante:

Prueba documental

- Que por medio de la petición radicada en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA por la parte actora el 15 de junio de 2017⁶, se solicitó el pago de las prestaciones de ley para el semestre A de 1997 y el semestre B 2015, entre ellos mencionó los siguientes conceptos:

A-Auxilio de Cesantías e intereses de las Cesantías, durante el tiempo laborado.

B-Primas de Servicio o Semestrales durante el vínculo laborado.

C-Vacaciones proporcionales por el tiempo laborado.

D-Indemnización moratoria por el incumplimiento de la obligación legal en el pago oportuno de cesantías.

E-Dominicales, festivos, bonificaciones por servicios prestados y horas extras dejadas de cancelar

F-Indemnización por despido injustificado.

⁵ Ver anexo A1. Fols.5-14 de la carpeta Juzgado del expediente digital.

⁶ Ver anexo A1. Fols.15-16 de la carpeta Juzgado del expediente digital.

De igual forma se requirió el pago de los aportes para pensión y para salud, en el periodo comprendido entre el periodo A del año 1997 y el semestre A 2007, en la medida que a partir de ese año se le empezaron a pagar los mencionados aportes.

- Que mediante el oficio No. 0719 adiado el 18 de julio de 2017⁷, la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, negó la existencia de una relación laboral entre la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ y dicha entidad, y por lo tanto, no accedió al pago de los emolumentos salariales y prestacionales reclamados, así como a la cancelación de los aportes al sistema de seguridad social.
- Que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, suscribieron⁸ los siguientes contratos de prestación de servicios:

VINCULACION	SEMESTRE	CARGO	DURACION	VALOR
<u>Contrato No. VAC 0202-324 de 1997</u>	A de 1997	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 1997	1.231.950
<u>Contrato No. VAC 0202-06097 de 1997</u>	B de 1997	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre B de 1997	1.231.950
Resolución No.0045 de 1998	A de 1998	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 9 de febrero al 12 junio de 1998	1.428.900
Resolución No. 0734 de 1998	B de 1998	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre B de 1998	1.717.680
Resolución No. 0546 de 1998	B de 1998	Docente Catedrática Modalidad Distancia	30 horas por el semestre	285.780
Resolución No.0076 de 1999	A de 1999	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 1999	1.972.080
Resolución No.0475 de 1999	B de 1999	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 30 diciembre de 1999	1.972.080
Resolución No.0084 de 2000	A de 2000	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 14 de febrero al 9 de junio de 2000	1.972.080

⁷ Ver anexo A1. Fols.5-14 de la carpeta Juzgado del expediente digital.

⁸ Ver anexo A1. Fols.19-34 y 44-57 Tomo 3 de la carpeta Juzgado del expediente digital.

Resolución No.0536 de 2000	B de 2000	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 2 diciembre de 2000	1.972.080
Resolución No.0588 de 2000	B de 2000	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 22 de agosto al 21 de octubre del 200	328.680
Resolución No.0060 de 2001	A de 2001	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 2001	2.154.060
Resolución No.0632 de 2001	B de 2001	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 13 de agosto al 23 noviembre de 2001	2.154.060
Resolución No.0094 de 2002	A de 2002	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de febrero al 31 de mayo de 2002	1.840.200
Resolución No. 0113 de 2002	A de 2002	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 16 de febrero al 22 de abril de 2002	368.040
Resolución No.0589, 0787 de 2002	B de 2002	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 5 de agosto al 15 de noviembre de 2002	2.208.240
Resolución No.0645 de 2002	B de 2002	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 23 de agosto al 7 de diciembre 2002	368.040
Resolución No.0074 de 2003	A de 2003	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de febrero al 30 de mayo 2003	2.316.600
Resolución No.0100 de 2003	A de 2003	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 15 de febrero al 5 abril de 2003	386.100
Resolución No.0692,0956 de 2003	B de 2003	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 25 de agosto al 5 diciembre de 2003	2.316.600
Resolución No.0711 de 2003	B de 2003	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 20 agosto al 4 de octubre de 2033	386.100
Resolución No.0095 de 2004	A de 2004	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 9 de febrero al 28 de mayo de 2004	2.397.960
Resolución No.0868 de 2004	B de 2004	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 26 de noviembre de 2004	2.397.960

Resolución No.0200 de 2005	A de 2005	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 7 de marzo al 26 de junio de 2005	2.494.080
Resolución No.0863 de 2005	B de 2005	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 29 de agosto al 9 diciembre de 2005	2.494.080
Resolución No.0115 de 2006	A de 2006	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 20 de febrero al 9 junio de 2006	2.763.360
Resolución No.0837 de 2006	B de 2006	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 17 de noviembre de 2006	2.763.360
Resolución No.0163 de 2007	A de 2007	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 19 de febrero al 8 de junio de 2007	2.887.920
Resolución No.0867 de 2007	B de 2007	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 21 de agosto al 7 de diciembre de 2007	3.176.712
Resolución No.0175 de 2008	A de 2008	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 3 de marzo al 27 de junio de 2008	3.357.684
Resolución No.0222 de 2008	A de 2008	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 8 de marzo al 30 junio de 2008	440.908
Resolución No.0808 de 2008	B de 2008	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 4 de agosto al 14 de noviembre de 2008	3.357.684
Resolución No.0982 de 2008	B de 2008	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 12 de septiembre al 25 de octubre de 2008	610.488
Resolución No.0200 de 2009	A de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 2 marzo al 19 de junio de 2009	3.615.480
Resolución No.0290 de 2009	A de 2009	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 14 de marzo al 13 de junio de 2009	1.314.720
Resolución No.0925 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de agosto al 20 de noviembre 2009	3.615.480
Resolución No.1274 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1,2,6,7,8,13,14,15,16 y 22 de noviembre de 2009	2.026.860

Resolución No.1125 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 12 de septiembre al 26 de diciembre de 2009	1.205.160
Resolución No.0093 de 2010	A de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de febrero al 4 de junio de 2010	3.687.948
Resolución No.0262 de 2010	A de 2010	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de abril al 31 de julio de 2010	670.536
Resolución No.0369 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1 de mayo al 11 de diciembre 2010	2.622.541
Resolución No.0878 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 26 de noviembre de 2010	3.073.290
Resolución No.1066,1498 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 18 de septiembre al 30 de octubre de 2010 y del 4 al 28 de diciembre de 2010	2.235.120
Resolución No.0102 de 2011	A de 2011	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 7 de febrero al 3 junio de 2011	3.213.250
Resolución No.0412,0684 de 2011	A de 2011	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 11 de abril al 29 de mayo de 2011 y del 7 al 30 de junio de 2011	1.729.620
Resolución No.0807 de 2011	B de 2011	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 30 septiembre de 2011 y Del 16 enero al 23 de marzo de 2012	3.213.250
Resolución No.1130,1290 de 2011	B de 2011	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de septiembre al 30 de octubre de 2011 y del 1 al 31 de octubre de 2011	2.652.084
Resolución No.0504 de 2012	A de 2012	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 23 de abril al 24 de agosto de 2012	4.217.620
Resolución No.0288, 0612 de 2012	A de 2012	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de marzo al 30 de abril de 2012 y del 5 de mayo al 30 de junio de 2012	3.481.050
Resolución No.2136 de 2012	B de 2012	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de octubre de 2012 al 8 de febrero de 2013	4.217.620
Resolución No.1827 de 2012	B de 2012	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de septiembre al 22 de diciembre de 2012	1.816.200

Resolución No.0237 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de marzo al 28 de junio de 2013	4.363.084
Resolución No.0228 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Abril 21 de 2013	471.600
Resolución No.0219,0386 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de marzo al 28 de junio de 2013 y del 1 de abril al 28 de junio de 2013	2.348.550
Resolución No.1116,1297 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1 de septiembre al 22 de noviembre de 2013	4.707.538
Resolución No.0966 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	4 de agosto de 2013	353.700
Resolución No.1020 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 10 de agosto al 29 de noviembre de 2013	3.827.970
Resolución No.1516 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Febrero 1,2 y 15 de 2014	990.360
Resolución No.0099 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de febrero al 6 de junio de 2014	3.545.916
Resolución No.0131 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Marzo 2 de 2014	363.600
Resolución No.0250 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de marzo al 29 de junio de 2014	805.890
Resolución No.1064 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de agosto al 21 de noviembre de 2014	3.545.916
Resolución No.1086 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Julio 25 de 2014	369.600
Resolución No.1080 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de agosto al 29 de noviembre de 2014	1.611.780
Resolución No.0100, 0436 de 2015	A de 2015	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 16 de febrero al 5 de junio de 2015	2.226.708

Resolución No.0244 de 2015	de	A de 2015	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 7 de marzo al 28 de junio de 2015	843.450
Resolución No.1127 de 2015	de	B de 2015	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de agosto al 27 de noviembre de 2015	4.700.828
Resolución No.1088 de 2015	de	B de 2015	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de agosto al 29 de noviembre de 2015	1.686.900
Resolución No.0051, 0209 de 2016		A de 2016	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 14 de marzo al 8 de julio de 2016	3.066.360
Resolución No.0212 de 2016	de	A de 2016	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de abril al 22 de julio de 2016	2.727.000

- Acta de compromiso asignación académica – IDEAD, adiada el 26 de julio de 2012, dirigido a la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, en cuanto a la asignación académica para el semestre B-2012, Universidad del Tolima (fl. 46 Tomo 1 exp. Juz. Activo).
- Informe de actividades profesor catedrático, elaborado por la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, semestre A, fechado el 17 de julio de 2016, Universidad del Tolima (fl. 50-51 Tomo 1 exp. Juz. Activo).
- Solicitud de incremento de dos horas en la asignación académica, elaborada por la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, dirigido a la Universidad del Tolima, de fecha 28 de febrero de 2013; y Oficio CA-045 del 11 de marzo de 2013, a través de la cual la Secretaria General de la UT autorizó el incremento de las horas (fl. 53 Tomo 1 exp. Juz. Activo).
- Hoja de vida de la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ (fl. 115-196 Tomo 1 y 2-10 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Oficio N° 4.3 – 0123 del 24 de enero de 2014, a través del cual se brinda información a la demandante en relación a la vinculación transitoria en el cargo de auxiliar administrativo, grado 11, emitido por la Universidad del Tolima (fl. 18 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Oficio N° 4.3 – 0956 del 7 de julio de 2014, a través del cual se brinda información a la demandante en relación a la vinculación transitoria en el cargo de auxiliar administrativo, grado 19, emitido por la Universidad del Tolima (fl. 26 Tomo 2 exp. Juz. Activo).

- Oficio N° 4.3 – 1286 del 22 de agosto de 2014, a través del cual se brinda información a la demandante en relación a la vinculación transitoria en el cargo de auxiliar administrativo, grado 19, emitido por la Universidad del Tolima (fl. 27 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Oficio N° 4.3 – 1683 del 5 de noviembre de 2014, a través del cual se brinda información a la demandante en relación a la vinculación transitoria en el cargo de auxiliar administrativo, grado 19, emitido por la Universidad del Tolima (fl. 28 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Oficio N° 4.3 – 320 del 20 de febrero de 2015, a través del cual se brinda información a la demandante en relación a la vinculación transitoria en el cargo de auxiliar administrativo, grado 19, emitido por la Universidad del Tolima (fl. 38 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Constancia de liquidación de las prestaciones sociales generadas durante el año 2014, para el periodo comprendido entre 3 de febrero al 19 de diciembre de 2014, causados por la demandante por valor de \$3.984.547.00, notificado el 19 de diciembre de 2014 (fl. 40 Tomo 2 exp. Juz. Activo).
- Resoluciones a través de las cuales se nombró a la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ para prestar sus servicios en la Universidad del Tolima (fl. 100-258 Tomo 2 y 58-81 Tomo 3 exp. Juz. Activo).

En la audiencia de pruebas⁹ celebrada el día 12 de junio de 2019 por el *a quo*, se recepcionó el interrogatorio de parte realizado a la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ.

Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión planteada la Sala se referirá a los elementos que configuran la relación laboral y luego, a partir del análisis del material probatorio, determinará si los mismos se demostraron en el *sub examine*.

5. Elementos que configuran la relación laboral

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997 a través de la cual declaró exequibles las expresiones "**no puedan realizarse con personal de planta o**" y "**En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales**" contenidas en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expresó claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente

⁹ Ver folios 83 a 84 del Tomo 3.

desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo, se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensú, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante en impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**”.* (Negrilla fuera del texto original)

De la jurisprudencia en cita se logra extraer que para que exista una relación laboral, se requiere la configuración de tres elementos esenciales a saber¹⁰:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
3. Un salario como retribución del servicio.

Además de los tres (3) elementos legales en cita, le corresponde a la parte actora demostrar la **permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad o similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia¹¹, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera

¹⁰ Los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

relación laboral.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que para que se configure una relación laboral con la administración deben concurrir los elementos en mención, los cuales una vez demostrados prevalecerán sobre cualquier denominación que haya recibido determinado vínculo entre las partes, surgiendo de esta manera el derecho al pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución¹².

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios consagrado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que sólo puede celebrarse esta modalidad de contrato con personas naturales, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no puedan ser realizadas con personal de planta o se requiera conocimientos especializados, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES).

Asimismo, debe señalarse que el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, prohíbe, salvo tratándose de los trabajadores oficiales, la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanentes.

En este contexto, la jurisprudencia y la doctrina en general han buscado establecer el elemento determinante que permita distinguir la relación laboral de cualquier otro tipo de vínculo y ha encontrado que no puede ser otro que la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, la cual es definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 25 de marzo de 2010. Expediente N° 0817-2009. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.¹³

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

6. Vinculación de personal docente y administrativo en las universidades del Estado

La Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia C-006 del 18 de enero de 1996, indicó respecto a la forma de vinculación de los docentes, teniendo en cuenta la ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, tres categorías las cuales son:

“a. Los profesores empleados públicos, los cuales no son de libre nombramiento y remoción e ingresan por concurso de méritos; ellos están sujetos a un régimen especial consagrado, para los docentes vinculados a universidades del orden nacional, en el Decreto 1444 de 1992, y para aquellos vinculados a universidades públicas del orden territorial en el Decreto 055 de 1994, que adoptó el régimen salarial y prestacional consagrado en el primero.

b. Los profesores de cátedra, los cuales se vinculan por contrato de prestación de servicios, celebrados por períodos académicos, y,

c. Los profesores ocasionales, categoría que define el artículo 74 de la citada ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

"Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

"Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución ~~y no gozarán del régimen prestacional previsto para éstos últimos.~~" (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-006-96 del 18 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Esta Sentencia rige a partir de su notificación, y por tanto no cobija las situaciones jurídicas anteriores a ella.)

Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores

¹³ Sentencia C-386 de 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, que se vinculan como contratistas, atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos sí con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.

En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica de calidad, pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificación de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, unas permanentes y otras eventuales, que dentro de la instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creación, generación y adecuación del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella.

(...)

Es claro, que en el caso analizado, la categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.

(...)

Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.

(...)

...Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación

personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.” (subrayas fuera de texto).

7. Caso concreto

La parte demandante interpone el presente medio de control, procurando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 0719 del 18 de julio de 2017, por medio del cual se deniega el pago de aportes para pensión, a la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ por haber prestado sus servicios en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA desde el año 1997 al 2016, sin solución de continuidad, en el cargo de administrativa y docente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA al reconocimiento y pago de aportes para pensión y salud, por el periodo comprendido entre el semestre A 1997 y el semestre A 2007, en razón a que desde esta última fecha se empezaron a pagar dichos aportes.

Así mismo, pretende que se reconozca una verdadera relación laboral entre los extremos de la Litis, por el interregno de tiempo que va desde el semestre A 1997 y el semestre A 2016, junto con el reconocimiento de las prestaciones sociales que se derivaron de esa vinculación.

Finalmente, como pretensión subsidiaria requiere que se condene a la entidad demandada para que realice el pago de aportes a pensión y salud dejados de realizar entre el semestre A 1997 y el semestre A 2007; y reconocer, reliquidar y pagar el valor de las diferencias que resulten a favor de la demandante proporcional al tiempo laborado, por concepto de prestaciones sociales.

Ahora bien, para iniciar es necesario mencionar cual fue la vinculación que tuvo la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ con la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, observándose lo siguiente:

VINCULACION	SEMESTRE	CARGO	DURACION	VALOR
<u>Contrato No. VAC 0202-324 de 1997</u>	A de 1997	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 1997	1.231.950
<u>Contrato No. VAC 0202-06097 de 1997</u>	B de 1997	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre B de 1997	1.231.950
Resolución No.0045 de 1998	A de 1998	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 9 de febrero al 12 junio de 1998	1.428.900

Resolución No. 0734 de 1998	B de 1998	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre B de 1998	1.717.680
Resolución No. 0546 de 1998	B de 1998	Docente Catedrática Modalidad Distancia	30 horas por el semestre	285.780
Resolución No.0076 de 1999	A de 1999	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 1999	1.972.080
Resolución No.0475 de 1999	B de 1999	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 30 diciembre de 1999	1.972.080
Resolución No.0084 de 2000	A de 2000	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 14 de febrero al 9 de junio de 2000	1.972.080
Resolución No.0536 de 2000	B de 2000	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 2 diciembre de 2000	1.972.080
Resolución No.0588 de 2000	B de 2000	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 22 de agosto al 21 de octubre del 200	328.680
Resolución No.0060 de 2001	A de 2001	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Por el Semestre A de 2001	2.154.060
Resolución No.0632 de 2001	B de 2001	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 13 de agosto al 23 noviembre de 2001	2.154.060
Resolución No.0094 de 2002	A de 2002	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de febrero al 31 de mayo de 2002	1.840.200
Resolución No. 0113 de 2002	A de 2002	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 16 de febrero al 22 de abril de 2002	368.040
Resolución No.0589, 0787 de 2002	B de 2002	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 5 de agosto al 15 de noviembre de 2002	2.208.240
Resolución No.0645 de 2002	B de 2002	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 23 de agosto al 7 de diciembre 2002	368.040
Resolución No.0074 de 2003	A de 2003	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de febrero al 30 de mayo 2003	2.316.600

Resolución No.0100 de 2003	A de 2003	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 15 de febrero al 5 abril de 2003	386.100
Resolución No.0692,0956 de 2003	B de 2003	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 25 de agosto al 5 diciembre de 2003	2.316.600
Resolución No.0711 de 2003	B de 2003	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 20 agosto al 4 de octubre de 2033	386.100
Resolución No.0095 de 2004	A de 2004	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 9 de febrero al 28 de mayo de 2004	2.397.960
Resolución No.0868 de 2004	B de 2004	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 26 de noviembre de 2004	2.397.960
Resolución No.0200 de 2005	A de 2005	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 7 de marzo al 26 de junio de 2005	2.494.080
Resolución No.0863 de 2005	B de 2005	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 29 de agosto al 9 diciembre de 2005	2.494.080
Resolución No.0115 de 2006	A de 2006	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 20 de febrero al 9 junio de 2006	2.763.360
Resolución No.0837 de 2006	B de 2006	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 17 de noviembre de 2006	2.763.360
Resolución No.0163 de 2007	A de 2007	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 19 de febrero al 8 de junio de 2007	2.887.920
Resolución No.0867 de 2007	B de 2007	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 21 de agosto al 7 de diciembre de 2007	3.176.712
Resolución No.0175 de 2008	A de 2008	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 3 de marzo al 27 de junio de 2008	3.357.684
Resolución No.0222 de 2008	A de 2008	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 8 de marzo al 30 junio de 2008	440.908
Resolución No.0808 de 2008	B de 2008	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 4 de agosto al 14 de noviembre de 2008	3.357.684

Resolución No.0982 de 2008	B de 2008	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 12 de septiembre al 25 de octubre de 2008	610.488
Resolución No.0200 de 2009	A de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 2 marzo al 19 de junio de 2009	3.615.480
Resolución No.0290 de 2009	A de 2009	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 14 de marzo al 13 de junio de 2009	1.314.720
Resolución No.0925 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de agosto al 20 de noviembre 2009	3.615.480
Resolución No.1274 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1,2,6,7,8,13,14,15,16 y 22 de noviembre de 2009	2.026.860
Resolución No.1125 de 2009	B de 2009	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 12 de septiembre al 26 de diciembre de 2009	1.205.160
Resolución No.0093 de 2010	A de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de febrero al 4 de junio de 2010	3.687.948
Resolución No.0262 de 2010	A de 2010	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de abril al 31 de julio de 2010	670.536
Resolución No.0369 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1 de mayo al 11 de diciembre 2010	2.622.541
Resolución No.0878 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de agosto al 26 de noviembre de 2010	3.073.290
Resolución No.1066,1498 de 2010	B de 2010	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 18 de septiembre al 30 de octubre de 2010 y del 4 al 28 de diciembre de 2010	2.235.120
Resolución No.0102 de 2011	A de 2011	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 7 de febrero al 3 junio de 2011	3.213.250
Resolución No.0412,0684 de 2011	A de 2011	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 11 de abril al 29 de mayo de 2011 y del 7 al 30 de junio de 2011	1.729.620
Resolución No.0807 de 2011	B de 2011	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 8 de agosto al 30 septiembre de 2011 y Del 16 enero al 23 de marzo de 2012	3.213.250

Resolución No.1130,1290 de 2011	B de 2011	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de septiembre al 30 de octubre de 2011 y del 1 al 31 de octubre de 2011	2.652.084
Resolución No.0504 de 2012	A de 2012	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 23 de abril al 24 de agosto de 2012	4.217.620
Resolución No.0288, 0612 de 2012	A de 2012	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 3 de marzo al 30 de abril de 2012 y del 5 de mayo al 30 de junio de 2012	3.481.050
Resolución No.2136 de 2012	B de 2012	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de octubre de 2012 al 8 de febrero de 2013	4.217.620
Resolución No.1827 de 2012	B de 2012	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de septiembre al 22 de diciembre de 2012	1.816.200
Resolución No.0237 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de marzo al 28 de junio de 2013	4.363.084
Resolución No.0228 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Abril 21 de 2013	471.600
Resolución No.0219,0386 de 2013	A de 2013	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de marzo al 28 de junio de 2013 y del 1 de abril al 28 de junio de 2013	2.348.550
Resolución No.1116,1297 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 1 de septiembre al 22 de noviembre de 2013	4.707.538
Resolución No.0966 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Presencial	4 de agosto de 2013	353.700
Resolución No.1020 de 2013	B de 2013	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 10 de agosto al 29 de noviembre de 2013	3.827.970
Resolución No.1516 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Febrero 1,2 y 15 de 2014	990.360
Resolución No.0099 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 17 de febrero al 6 de junio de 2014	3.545.916
Resolución No.0131 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Marzo 2 de 2014	363.600

Resolución No.0250 de 2014	A de 2014	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de marzo al 29 de junio de 2014	805.890
Resolución No.1064 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 11 de agosto al 21 de noviembre de 2014	3.545.916
Resolución No.1086 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Julio 25 de 2014	369.600
Resolución No.1080 de 2014	B de 2014	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de agosto al 29 de noviembre de 2014	1.611.780
Resolución No.0100, 0436 de 2015	A de 2015	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 16 de febrero al 5 de junio de 2015	2.226.708
Resolución No.0244 de 2015	A de 2015	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 7 de marzo al 28 de junio de 2015	843.450
Resolución No.1127 de 2015	B de 2015	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 10 de agosto al 27 de noviembre de 2015	4.700.828
Resolución No.1088 de 2015	B de 2015	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 1 de agosto al 29 de noviembre de 2015	1.686.900
Resolución No.0051, 0209 de 2016	A de 2016	Docente Catedrática Modalidad Presencial	Del 14 de marzo al 8 de julio de 2016	3.066.360
Resolución No.0212 de 2016	A de 2016	Docente Catedrática Modalidad Distancia	Del 2 de abril al 22 de julio de 2016	2.727.000

Teniendo en cuenta la documental que se allegó al plenario, así como la sentencia C-006 de 1996, se tiene que la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, prestó sus servicios como docente catedrática presencial y a distancia en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, desde el semestre A 1997 hasta el semestre A 2016, así como en cargos administrativos de forma transitoria.

En este sentido, se observa que la vinculación para el año 1997 tanto en semestre A como B, fue por contrato de prestación de servicios, tal cual se relacionó en el cuadro que antecede, no obstante lo anterior, a partir del año 1998 y hasta el 2016, se realizó su vinculación a través de resoluciones emitidas por la rectoría de la Universidad demandada, en donde además se efectuó la liquidación de prestaciones sociales.

En vista de lo expuesto y compartiendo los argumentos del *a quo*, se tiene que efectivamente existió un contrato realidad entre los extremos de la Litis para el año

1997 a través de los contratos de prestación de servicios No. VAC 0202-324 del 17 de febrero de 1997 y VAC 0202-06097 del 1 de agosto de 1997.

Pero a partir del año 1998 como ya se dijo, la entidad demandada efectuó la vinculación del extremo demandante, a través de resoluciones en donde además se reconocieron prestaciones, al igual que se le reconocían a los docentes de planta pero en proporción al tiempo laborado, y al tener en cuenta que en cada nombramiento se superó el término de un mes para contratar de nuevo, será tomado como independiente, por configurarse la solución de continuidad.

De cara al asunto, y en procura de contabilizar la prescripción para el interregno de tiempo en que existió una verdadera relación laboral sin reconocerse como tal por la entidad demandada, es decir, para el año 1997, se tiene que los contratos de prestación de servicios que se suscribieron para esa data, fenecieron en términos generales a finales del mes de noviembre de 1997, y trascurrieron alrededor de 3 meses para iniciar con la resolución de vinculación para el semestre A de 1998.

Lo cual indica que el término para contabilizar la prescripción inició desde noviembre de 1997 y finalizaba el mismo mes del año 2000, pero la reclamación solo se elevó hasta el 15 de junio de 2017, por lo tanto, están prescritos los derechos salariales y prestacionales solicitados para el año 1997.

En este sentido se le debe indicar a la parte demandante que, en este asunto, y a pesar que la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, laboró en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, alrededor de 19 años, su vinculación fue únicamente a través de contrato de prestación de servicios para el año 1997, encubriéndose una verdadera relación laboral; pero al elevar su petición reclamando sus derechos prestaciones hasta el 15 de junio de 2017, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Y en relación al resto de vinculaciones que existieron, a partir del año 1998 y hasta el año 2016, a través de resoluciones de rectoría, se debe advertir que la Universidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia C-006 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, en donde se declaró inexecutable el

artículo 73¹⁴ y el inciso segundo del artículo 74¹⁵ de la ley 30 de 1992, para que en su lugar, las universidades estatales u oficiales vincularan a los docentes a través de

¹⁴ ***“ARTÍCULO 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.***

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”

¹⁵ ***“ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.***

resoluciones y no de contratos de prestación de servicio, y se les reconociera las prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado, especificando que con ello no se le da la connotación de empleada pública a la parte demandante.

Es por ello que esta Sala debe precisar que según el caudal probatorio que se arrimó al plenario, entre ellos el interrogatorio de parte que se efectuó a la señora NANCY TERESA PRADA, en relación al pago de las prestaciones sociales a partir del año 1998, se busca la reliquidación de aquellas, para incluir otros factores que considera se debieron tener en cuenta en las liquidaciones realizadas durante cada semestre.

En esa línea, tal como se adujo en la sentencia apelada, se debe advertir que si existía inconformidad en las liquidaciones realizadas al extremo demandante, aquella parte debió acudir a esta jurisdicción en busca de atacar cada resolución, con el ánimo de obtener la reliquidación de las prestaciones sociales, so pena de incurrir en caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que en efecto consagra 4 meses a partir de la notificación de cada acto administrativo, circunstancia que no aconteció en el *sub judice*.

Así las cosas y en procura de los resolver los disensos presentados por las partes en los recursos de apelación presentados, se tiene que:

Se debe declarar la existencia de una verdadera relación laboral, pero solamente para el semestre A y B del año 1997, así mismo debe reiterar que al haberse presentado reclamación administrativa el 15 de junio de 2017, prescribieron las prestaciones sociales que se reclaman por la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ, dado que se presentó solución de continuidad entre la finalización de cada semestre y el inicio del siguiente, como aconteció con el contrato N° VAC-0202-06097 del 1 de agosto de 1997¹⁶ y la resolución de rectoría N° 000045 del 2 de febrero de 1998¹⁷.

Ahora bien, según el interrogatorio de parte que se realizó a la demandante y del escrito de la demanda, quedó demostrado que a pesar que desde el año 1998 se empezó a suscribir resoluciones para la vinculación de la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, como docente catedrática, la entidad demanda se sustrajo de efectuar el pago en seguridad social a pensiones, desde 1998 y hasta el año 2007, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la misma no está sujeta a prescripción, la entidad demandada deberá asumir la mencionada obligación, por sustraerse de hacerlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias, tales como salud y pensión; esta última que no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción¹⁸.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución ~~y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.~~

¹⁶ Folio 126 del exp. Juz. Adtivo. Tomo A2.

¹⁷ Folio 130-131 del exp. Juz. Adtivo. Tomo A2.

¹⁸ En la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 el Honorable Consejo de Estado aclaró que “la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos

Sobre el tema pensional, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reconoce tal prestación ordenando computar el tiempo laborado para efectos pensionales, explicando que una vez demostrada la relación laboral, el verdadero principio de la realidad sobre las formalidades permite el otorgamiento de los derechos implícitos, sin que ello constituya un fallo extra petita con el siguiente tenor literal:

“Así las cosas, el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad lo que impone es que se le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral. (...) Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación¹⁹...”

En este orden de ideas, se ordenará a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional²⁰ de la demandante, es decir el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, dentro del año laborado 1997, y el valor que se acordó en las resoluciones de rectoría desde el año 1998 y hasta el año 2007, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, el empleador pagará la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía²¹ para la época de los contratos.

En razón a ello la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al sistema durante su vinculación con la institución, y en caso de que no se hubieren efectuado o existiere diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar y/o completar el porcentaje que le compete como trabajador, más la señora PRADA VASQUEZ no

*económicos temporales[...]*Por último, resul oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, había ordenado el reconocimiento de estos efectos, en sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05), Actor: JOSÉ NELSON SANDOVAL CÁRDENAS, Demandado: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE, Magistrado Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

²⁰ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub seccional A, Consejero: William Hernández Gómez, sentencia del 22 de noviembre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01649-01 (2275- 16), Actor: Jennifer Sarmiento Sossa, Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía y Clínica de la Policía Nacional.

tiene derecho a pago alguno proveniente de la Universidad demandada por estos conceptos.

Finalmente, en relación a la aparente configuración de un despido sin justa causa, que se presentó cuando la demandante se desempeñaba de forma transitoria en un cargo administrativo dentro de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, se debe indicar que existe proceso judicial atacando las respuestas de fecha 22 de noviembre de 2015 y 14 de enero de 2016, emitidas por el Decano de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia en donde se decide no suscribir el acta de inicio, que surgió por la resolución N ° 1202 del 24 de agosto de 2015, expedida por el rector de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, el mencionado asunto fue decidido tanto en primera como en segunda instancia, lo cual genera la configuración de cosa juzgada.

De la figura jurídica de la cosa juzgada en el sub lite

En primer lugar, observa la Sala que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica²².

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos...”

Por su parte, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. (...)”
(Resalto de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones²³.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015) CP William Hernández Gómez.

La Sección Segunda²⁴ frente al tema indicó:

“(...) Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

*a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (...).”* Negritas fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente citado, se tiene que la primera consiste en que figuren las mismas personas como sujetos pasivo y activo de la acción, no necesariamente ocupando el mismo extremo de la Litis pasada. Basta con que sean las mismas personas que resultaron vinculadas y obligadas por la providencia; por su parte, la identidad de objeto ocurre cuando las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban la primera donde se dictó el fallo en donde se reconoció, declaró o modificó un derecho o una relación jurídica; y finalmente, la identidad de causa hace referencia a que el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.

La finalidad de la cosa juzgada, según criterio de la Corte Constitucional

“(...) radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales. (...)»²⁵

Por otra parte, según las voces del artículo 304 del Código General del Proceso²⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por esta Corporación el 13 de mayo de 2021, no se encuentra enlistada

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07)

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁶ Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

dentro de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada y en contraste, es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto con respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción (despido sin justa causa – vinculación o prorroga a la vinculación de la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ), lo cual sin hesitación alguna es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de esta causa, pues de lo contrario, se socavarían los principios medulares del ordenamiento jurídico como el debido proceso y seguridad jurídica al admitirse la posibilidad de ser expedidas dos (2) providencias judiciales contradictorias. Con respecto a este tópico, la Corte Constitucional ha señalado²⁷:

“Al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial, está contribuyendo a dar seriedad y seguridad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría, si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos.” (Resalto de la Sala).

Los anteriores presupuestos para la configuración de la cosa juzgada permiten brindarles a los ciudadanos la certeza que una vez resuelta su controversia, ella quedará en firme en tanto que con ella se evita la aparición de cadenas interminables de decisiones judiciales sobre un mismo asunto que afectarían la seguridad jurídica y la confianza en la administración de justicia.

En aplicación de lo anterior, según los supuestos acreditados en el presente proceso, se concluye:

i) Identidad de Partes, en el caso bajo estudio se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada, son idénticas, demandante la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ y del demandado UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Junio de 2022 - 01:57:17 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
006 ADMINISTRATIVO - Oral Administrativo			JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicación		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NANCY TERESA - PRADA VASQUEZ			- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD DE OFICIOS DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 14 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DE LOS CUALES SE NIEGA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO DE LABORES DE LA RESOLUCIÓN No. 1202 DE 24 DE AGOSTO DE 2015.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jul 2021	VENCE EJECUTORIA	VENCE TRASLADO 7/07/2021 VENCIO EL TRASLADO DE DOS (2) DIAS (ARTICULO 205 CPACA MODIFICADO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021 NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS); EN SILENCIO. VENCE EJECUTORIA 12/07/2021 SIN RECURSO-			13 Jul 2021

ii) Identidad de la causa petendi, los motivos en que se fundamentó el proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en el

²⁷ Ver sentencia T-1221 de 2004. M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Juzgado Sexto Administrativo, gira en torno a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 22 de noviembre de 2015 y 14 de enero de 2016, expedidos por el Decano (E) de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia, por medio de los cuales se negó a la accionante la suscripción del acta de inicio de labores de la Resolución N° 1202 del 24 de agosto de 2015, para legalizar su nombramiento como supernumeraria en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, aspecto que fue dilucidado en el proceso primigenio y que es solicitado en el presente asunto dentro de las pretensiones de la demanda.

Para la Sala es claro, que, en el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en providencia del 10 de noviembre de 2017, que fue confirmada por esta Corporación el 13 de mayo de 2021, se dejó claro en relación al cargo temporal como supernumeraria de la demandante que: *“...no son de recibo los argumentos de la parte recurrente cuando sostiene que el Decano de la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima se extralimitó o desbordó sus competencias al no suscribir el acta de inicio de actividades, pues se reitera, la resolución rectoral varias veces referenciada lo habilitaba para verificar el cumplimiento de los requisitos para autorizar el comienzo de labores en el empleo temporal asignado a la señora Nancy Prada, atendiendo las necesidades del servicio en la dependencia solicitada. Incluso, dentro del juzgado no se vislumbra que, entre sus funciones y/o deberes, el decano estuviese obligado suscribir el acta de inicio de labores, para hablar que la negativa en su expedición constituyó una indebida atribución de facultades o poderes discrecionales, como lo indica la parte demandante.”²⁸*

iii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto, no cabe duda que existe identidad de objeto entre los dos procesos, dado que, en el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, pretendió la demandante reabrir el debate sobre la legalización del nombramiento como vinculación o prórroga de forma transitoria en un cargo administrativo – supernumeraria.

Se avizora, que en los dos (2) litigios fue relacionada una idéntica situación fáctica, en cuanto a las circunstancias particulares de la demandante, no obstante, si bien es cierto se solicita la declaratoria de un acto administrativo distinto, éste versa sobre el mismo objeto, lo que indefectiblemente conduce a concluir una causa pretendida común.

Es así como en el proceso con radicado N°. 2016-00212, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, y este Tribunal denegaron las pretensiones de la demanda, tendientes a declarar la nulidad de los oficios identificados con fecha 22 de noviembre de 2015 y 14 de enero de 2016, decisión que cobró fuerza de cosa juzgada, circunstancia que impide promover una demanda posterior con fundamento en similares fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la pretérita controversia.

Lo anterior significa que la demandante ya agotó la oportunidad que tenía para controvertir ante esta jurisdicción sus pretensiones, las cuales fueron denegadas por

²⁸ Ver expediente identificado con el radicado N° 73001333300620160021200, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora NANCY TERESA PRADA VASQUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Ibagué.

el Juzgado Sexto Administrativo, y conformada por esta Corporación; y por ello, le queda vedado promover una nueva demanda contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, fundada en los mismos hechos y pretensiones, tal y como sucedió en el presente asunto, sin que se advierta punto de distinción en su demanda, que no hubiere sido ya desatado judicialmente.

En consecuencia, la Sala concluye que, para esta pretensión en específico, operó la cosa juzgada, en cuanto se encuentra acreditada la existencia de los tres presupuestos que el ordenamiento procesal ha establecido para su configuración, y en la medida en que existe providencia judicial que ya definió el tema que se trae nuevamente a debate, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el presente análisis, y se modificara en ese sentido.

8. Síntesis

Así las cosas, esta Corporación confirmará parcialmente la sentencia objeto de apelación, en la medida que, para la fecha, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada respecto a la solicitud de declarar la existencia de un despido sin justa causa, en lo demás se confirma de forma integral la providencia recurrida, según las consideraciones expuestas.

9. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado

en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, y como quiera que en el *sub lite*, se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por los extremos de la Litis (Art. 365-5 C.G.P.), es menester de la Sala abstenerse de condenar en costas a las partes.

Por lo tanto, se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

Primero: **CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia apelada proferida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; pero, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **MODIFÍQUESE** el numeral primero del fallo apelado, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y declarar probada la excepción de cosa juzgada.”

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día nueve (09) de junio de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fce0d27dc2e903275663006d989de9abe4d67a376620341fa09e1190b297b**

Documento generado en 10/06/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>